

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD PARA EL  
FINANCIAMIENTO DE LA  
VIVIENDA  
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DEL  
BANCO DE LA VIVIENDA DE  
PUERTO RICO  
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM.: A- 00-880

SOBRE: IMPUGNACIÓN DE  
NOMBRAMIENTO  
(Reclamación de Frances Rivera)

ÁRBITRO:  
JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

Las audiencias en el caso de epígrafe se llevaron a cabo los días 22 de febrero y 11 de abril de 2005, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, en adelante el **B.A.F.V.P.R.**, la Compañía o el Patrono, compareció representado por el Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera, Asesor Legal y Portavoz; la Lcda. Ana Hernández, Asesora Legal y Portavoz Alterna<sup>1</sup>, y el Sr. José Chaves Moure, Director de Recursos Humanos. La Sra. Nora C. Atwood, Directora Auxiliar de Recursos Humanos del **B.A.F.V.P.R.**, compareció en calidad de testigo.

---

<sup>1</sup> Ésta compareció sólo el primer día de audiencia.

La Unión de Trabajadores del Banco de la Vivienda de Puerto Rico, en adelante la Unión, compareció representada por el Lcdo. Jaime E. Cruz Álvarez, Asesor Legal y Portavoz, y la Sra. Ingrid Rosado, Oficial de la Unión. El Sr. Edgardo Muñiz y la Sra. Frances Rivera Buxó, querellante, también testificaron.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 30 de junio de 2005, cuando expiró la extensión en el plazo concedido a las partes para presentar los alegatos<sup>2</sup>.

### SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El Patrono propuso la siguiente sumisión:

“Determinar si el ascenso efectuado por la querellada en el puesto de Secretaria II en el año 1999 cumplió con las disposiciones del Convenio Colectivo entonces vigente. De resolver que no se cumplió con el Convenio, conceder los remedios, si algunos, dentro de los parámetros contractuales.”<sup>3</sup>

Por otro lado, la Unión propuso la siguiente sumisión:

“Determinar, de conformidad con el convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos y conforme a derecho, si la

---

<sup>2</sup> El árbitro, en ejercicio de su discreción, concedió la prórroga solicitada por la Unión en atención a las razones expuestas por su asesor legal, el Lcdo. Jaime E. Cruz Álvarez. El Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera se opuso a dicha prórroga aunque sin esbozar razón alguna. Los alegatos fueron presentados oportunamente en el Negociado de Conciliación y Arbitraje y, en consecuencia, fueron recibidos y considerados.

<sup>3</sup> El **B.A.F.V.P.R.**, luego de reevaluar sus “defensas afirmativas”, renunció a cuestionar la arbitrabilidad en su alegato.

negativa del B.A.F.V.P.R. de no otorgarle o no adjudicarle la plaza de Secretaria II (Convocatoria Número 5-99-U, Puesto Número 23-U) a la querellante Frances Rivera Buxó, la cual solicitó dentro del término dispuesto, viola o no los términos del mismo. De determinarse que la negativa del B.A.F.V.P.R. de no otorgarle o no adjudicarle la plaza de Secretaria II (Convocatoria Número 5-99-U, Puesto Número 23-U) a la querellante Frances Rivera Buxó, la cual solicitó dentro del término dispuesto, viola los términos del convenio colectivo, que el Honorable Árbitro provea el remedio adecuado, incluyendo sin que se entienda como una limitación una Orden dirigida al B.A.F.V.P.R. para que le otorgue o adjudique la plaza de Secretaria II a la querellante Frances Rivera Buxó con fecha de efectividad al 11 de mayo de 1999, fecha de vencimiento de la Convocatoria, o en su defecto, efectivo al 17 de mayo de 1999, fecha en que el B.A.F.V.P.R. adjudicó la plaza vacante publicada en la Convocatoria, así como el pago de todos las [sic] haberes dejados de devengar que el ascenso representaba y / o representa para la querellante, con cualquier otro remedio que en derecho proceda.

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>4</sup>, se determinó que el asunto a resolver es aquel que surge del proyecto de sumisión de la Unión.

### RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El 28 de abril de 1999, el B.A.F.V.P.R. publicó la Convocatoria Número 5-99-U para el puesto de **Secretaria II** en la División de Préstamos Hipotecarios. Las siguientes personas solicitaron, oportunamente, ser consideradas para ocupar la plaza en cuestión:

---

<sup>4</sup> Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

la querellante, entonces, una empleada con cuatro (4) años y diez (10) meses de antigüedad en la Compañía, que ocupaba una plaza de Técnico de Cierre de Préstamos como **empleada regular**; la Sra. Mildred E. Peralta, entonces, una empleada con una antigüedad en la Compañía de dos (2) años y diez (10) meses, que ocupaba una plaza de Recepcionista como **empleada regular**; la Sra. Mirta Cortés, quien ocupaba, entonces, un puesto **regular** de Mecnógrafa II y comenzó a trabajar para la Compañía en septiembre de 1997, y la Sra. Lourdes Burgos, quien era una **empleada temporera** que desempeñaba las funciones de Oficinista Mecnógrafa I en la División de Préstamos y comenzó a trabajar para la Compañía en febrero de 1998.

El Patrono le informó a la señora Peralta, mediante carta con fecha del 14 de mayo de 1999, que fue seleccionada para ocupar la plaza en cuestión a partir del 17 de mayo de 1999, fecha ésta en la que comenzaría un período probatorio que se extendería hasta el 17 de junio de 1999.

El 21 de septiembre de 1999, la querellante se reintegró a su trabajo luego de haber disfrutado de una licencia de maternidad y entonces tuvo conocimiento de la adjudicación de plaza en cuestión a favor de la señora Peralta.

La querellante, a través de la Unión, presentó oportunamente<sup>5</sup> la queja correspondiente impugnando el nombramiento de la señora Peralta. El Patrono ha sostenido en todo momento que la querellante no fue seleccionada porque no cumplía con el requisito de cuatro (4) años de experiencia como Secretaria I, el cual **está especificado en la convocatoria**.

---

<sup>5</sup> La arbitrabilidad de la querrela no está en controversia.

La Especificación de la Clase Secretaria II fija como **requisitos mínimos de preparación académica y experiencia** la graduación de escuela superior y 48 meses como Secretaria, respectivamente; establece, además, como unos **requisitos adicionales necesarios** haber aprobado los cursos de Taquigrafía y Maquinilla con “word processing”. Asimismo provee para unas **sustituciones aceptadas** de experiencia por preparación académica adicional a la mínima requerida a razón de 12 meses por 30 créditos, y en virtud de unas **alternativas especiales para empleados unionados**, la experiencia como Secretaria sustituye el curso de “word processing” y “24 meses como Secretaria I y 24 meses como Oficinista Mecanógrafa u Oficinista en el Banco sustituyen dos (2) años de la experiencia requerida”.

La Compañía no tomó en cuenta los 54 meses de experiencia de la querellante como “Typist Clerk”, en el Ponce Federal Bank, a pesar de que “sus funciones consistían de trabajo secretarial”<sup>6</sup>. Tampoco tuvo en cuenta la experiencia de la querellante en el **B.A.F.V.P.R.** como Oficinista Mecanógrafa I y II.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Compañía afirma que no procedía adjudicar la plaza en cuestión a la querellante. Sostiene lo siguiente: “La querellante... no calificó para el puesto [porque] sólo tiene 11 meses que se pueden sustituir. Tiene un Grado Asociado en Ciencias Secretariales, 2 años de experiencia (**60 créditos universitarios, 30 créditos por**

---

<sup>6</sup> Véase el Exhibit XII de la Unión, el cual fue admitido como evidencia y considerado, a pesar de la objeción del Patrono en el sentido de que el mismo constituía prueba de referencia, porque la persona que firma dicho documento es la misma que fue entrevistada por la Directora Auxiliar de Recursos Humanos, Sra. Nora Atwood, cuando estaba evaluando la petición de nombramiento de la querellante. Adviértase, además, que la determinación final del árbitro no se apoya sólo en este exhibit, sino que se apoya evidencia adicional competente y admisible.

**año, cumple con 2 años de experiencia).** En cuanto a las alternativas especiales, 24 meses como Secretaria I, tiene que cumplir los dos años como Secretaria I. Aún así le falta un año y un mes de experiencia como Secretaria, según los documentos sometidos en evidencia. Cita omitida". Asimismo, sostiene que "durante su testimonio, la querellante admitió que no ha desempeñado funciones ni tiene preparación en el área de Taquigrafía" y que "[e]l requisito de tener experiencia y conocimiento en el área de taquigrafía es uno de los requisitos mínimos del puesto, según se desprende de la especificación de clase y de la Convocatoria..."

La Unión, por su parte, sostiene que "**la querellante cumplía con los requisitos mínimos para ocupar la plaza y [la misma] debió adjudicársele a tenor de la Sección 3(d) del Artículo 7 del Convenio Colectivo...** No había controversia en cuanto a que ni la querellante ni la empleada seleccionada para la plaza... pertenecían al Área de Labores Secretariales de acuerdo a la relación de Grupo de Ascenso del Apéndice II del Convenio Colectivo a tenor de la Sección 3(a) del Artículo 7... por lo que, como ya señalamos, aplica la Sección 3(d) del mismo Artículo que se refiere al Apéndice I... En el Apéndice I el puesto de Secretaria II... ocupa el Nivel 7, el puesto de la querellante a la fecha de la convocatoria era de Técnico de Cierre de Préstamos Hipotecarios en el Nivel 10, mientras que la empleada a quien se le adjudicó la plaza era Recepcionista en el Nivel 15. Tampoco había controversia en cuanto a que **la querellante tenía mayor antigüedad que Mildred Peralta...** En ese sentido, la querellante era la empleada regular que ocupaba un puesto o plaza dentro de una de las clases inmediatamente inferiores de acuerdo a la Asignación de Clases de Puestos..." Sostiene, además, que "la

querellante también cumplía con los requisitos mínimos de preparación y experiencia del puesto. Surgió de la prueba... que el puesto requiere una preparación mínima de escuela superior con lo cual la querellante cumplía ya que tenía, en adición a la escuela superior, un Grado Asociado en Ciencias Secretariales... El puesto requería además 48 meses de experiencia como Secretaria, de los cuales la querellante tenía once (11) meses, pero [como] la experiencia puede sustituirse con la preparación académica adicional a razón [de doce (12) meses por cada treinta (30) créditos, y la querellante tiene setenta y cuatro (74) créditos; entonces contaba con 29.6 meses de experiencia adicionales por razón de la sustitución]... La querellante tenía además... veinticuatro (24) meses y nueve (9) días de experiencia como Oficinista Mecnógrafo I y II y Oficinista en el Banco, que equivalen según el Exhibit Conjunto 6, última columna, a veinticuatro (24) meses de experiencia como Secretaria [nota omitida]... [Toda esta experiencia suma 64.6 meses; por lo tanto,] la querellante no solamente cumplía sino que excedía los requisitos mínimos de preparación y experiencia requeridos para la plaza [nota omitida]. Como la querellante era la candidata de mayor antigüedad, **no había razón** para que el banco no le adjudicara la plaza.”

La Sección 3 del Artículo VII del Convenio Colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

“a. En caso de que surjan oportunidades de ascenso por razón de plazas vacantes o de nueva creación dentro de la Unidad Apropriada, se dará preferencia sobre otros candidatos, a los empleados regulares de más antigüedad en la plaza inmediatamente inferior de acuerdo a la Relación de Grupos de Ascensos acordados (Apéndice II adjunto), tomando en consideración el récord de eficiencia, la

preparación académica, la experiencia, los sustitutos de preparación académica por experiencia, habilidades y destrezas del empleado. Estos criterios serán discutidos entre la Unión y el Banco en todos los casos que fuere necesario...

...

d. Cuando dentro de un grupo no haya empleados cualificados, o los que cualifiquen no estén interesados en la plaza, **empleados de otros grupos podrán solicitar dicha plaza siempre y cuando reúnan los requisitos de la misma y se dará preferencia, sobre otros candidatos, a los empleados regulares de más antigüedad en las plazas inmediatamente inferiores, de acuerdo con la Asignación de Clases de Puestos (Apéndice I)**, tomando en consideración el récord de eficiencia, la preparación académica, la experiencia, los sustitutos de preparación académica por experiencia, habilidades y destrezas del empleado. Estos criterios serán discutidos entre la Unión y el Banco en todos los casos que fuere necesario." Énfasis suplido.

En Puerto Rico rige la teoría de la subjetividad en la interpretación de los contratos, lo que entraña indagar cuál es la voluntad real de las partes con el propósito que ésta prevalezca. Como la función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos; en la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

La letra de las citadas disposiciones del convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en **AMA vs. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983)**, que "cuando los términos de una cláusula en un



convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

No cabe duda de que ninguna de las solicitantes ocupaba una plaza dentro del Área de Labores Secretariales de acuerdo a la **Relación de Grupo de Ascenso** (Apéndice II del convenio colectivo), área a la que pertenece la plaza en cuestión; en consecuencia, debemos referirnos al Apartado (d) de la Sección 3 del Artículo VII, el cual se refiere a una **Asignación de Clases de Puestos** (Apéndice I del propio convenio). Esta disposición contractual establece que siempre y cuando los interesados en ocupar una plaza **reúnan los requisitos de la misma**, se dará preferencia a los empleados regulares de más antigüedad en las plazas inmediatamente inferiores, de acuerdo con la Asignación de Clases de Puestos (Apéndice I).

Tampoco cabe duda de que la querellante tenía más antigüedad que la persona designada por el Patrono para ocupar la plaza en cuestión, ni de que, como Técnico de Cierre de Préstamos Hipotecarios, ocupaba la plaza inmediatamente inferior a la plaza en cuestión, de acuerdo a la Asignación de Clases de Puestos.

Toca resolver si la querellante cumplía con los requisitos mínimos de la plaza de Secretaria II.

La Especificación de la Clase Secretaria II aplicable (véase el Exhibit VI Conjunto, requisitos de preparación, experiencia u otros necesarios), la cual fue acordada por las

partes y como tal debe prevalecer sobre la Convocatoria Número 5-99-U requiere, en términos académicos, una **preparación mínima** de escuela superior, y haber aprobado cursos de taquigrafía y maquinilla con “word processing”, y una **experiencia mínima** de cuarenta y ocho (48) meses como Secretaria. Asimismo, provee para unas **sustituciones aceptadas** de experiencia por preparación académica adicional a la mínima requerida a razón de 12 meses por 30 créditos, y en virtud de unas **alternativas especiales para empleados unionados**, la experiencia como Secretaria sustituye el curso de “word processing”, y 24 meses como Secretaria I y 24 meses como Oficinista Mecanógrafa u Oficinista en el Banco sustituyen dos (2) años de la experiencia requerida.

La querellante contaba, al momento de solicitar la plaza en cuestión, con un Grado Asociado en Ciencias Secretariales. Contaba, además, con los cursos de Taquigrafía y Maquinilla con “Word Processing”.<sup>7</sup> La querellante contaba, además, con once (11) meses de experiencia acumulada en el **B.A.F.V.P.R.** como Secretaria I y con 29.6 meses de experiencia adicionales por razón de la sustitución de experiencia con la preparación académica adicional a la mínima requerida.

Asimismo, contaba con una experiencia de veinticuatro (24) meses y veintiocho (28) días, acumulada en el **B.A.F.V.P.R.** como Oficinista Mecanógrafa I y II, y Oficinista. Es preciso y oportuno aclarar si le asiste la razón a la Unión cuando sostiene, interpretando la Especificación de la Clase Secretaria II aplicable, que veinticuatro (24) meses de experiencia como Oficinista Mecanógrafa I y II, y Oficinista en el **B.A.F.V.P.R.**

---

<sup>7</sup> Véase el Récord Académico de la querellante, el cual fue marcado como Exhibit VII de la Unión.

equivalen a veinticuatro (24) meses de experiencia como Secretaria porque resultaría “absurdo tener que trabajar 48 meses incluyendo 24 meses como Secretaria I y 24 meses como Oficinista para sustituir dos años [de experiencia] como Secretaria.” Entiende que la disposición en cuestión de la Especificación debe ser interpretada como que “dos años como Secretaria I sustituye dos años de experiencia [requerida] o 24 meses como Mecnógrafa u Oficinista en el Banco sustituye dos años de la experiencia requerida.”

Las partes acordaron los requisitos de preparación académica, experiencia y otros, correspondientes a cada clase de puesto (véase el documento que fue marcado Exhibit VI Conjunto); empero, ahora surge una controversia en torno al uso de la conjunción “y” cuando se señala que “24 meses como Secretaria I y 24 meses como [Oficinista] Mecnógrafo u [Oficinista] en el Banco sustituye dos años de la experiencia requerida [énfasis suplido]”.

El Artículo 1236 de nuestro Código Civil establece que “[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.” Véase 31 LPRA § 3474. Es preciso recordar que si una disposición contractual es susceptible de dos interpretaciones –una razonable y legal, y otra irrazonable e ilegal- la primera debe ser escogida, porque se presume que la intención de las partes no fue negociar una disposición irrazonable, ilegal o inefectiva. Si las palabras usadas pueden ser interpretadas para evitar un resultado ilógico, absurdo y / o discordante, está admitido que esa sea la interpretación que prevalezca. Véase, de Demetrio Fernández Quiñones, El Arbitraje Obrero-Patronal, 2000, Legis Editores S.A., Colombia, página 205, y Rutledge v. Gill, 78 D.P.R. 698 (1955).

En fin, la interpretación de los contratos y demás actos jurídicos, aunque haya de partir de la expresión contenida en las palabras pronunciadas o escritas, no puede detenerse en el sentido riguroso o gramatical de las mismas, y ha de indagar fundamentalmente la intención de las partes y el espíritu y finalidad que hayan presidido el negocio, infiriéndose de las circunstancias concurrentes y de la total conducta de los interesados. Véase Cooperativa La Sagrada Familia v. Castillo, 107 D.P.R. 405 (1978). La disposición en cuestión de la Especificación debe ser interpretada como que veinticuatro (24) meses como Secretaria I sustituye dos (2) años de experiencia requerida, lo cual está sobreentendido, o veinticuatro (24) meses como Mecnógrafa u Oficinista en el Banco sustituye dos (2) años de la experiencia requerida; resultaría absurdo tener que trabajar cuarenta y ocho (48) meses, lo que incluye veinticuatro (24) meses como Secretaria I y veinticuatro (24) meses como Mecnógrafa u Oficinista en el Banco para sustituir dos (2) años de experiencia como Secretaria I.

La experiencia de veinticuatro (24) meses y veintiocho (28) días de la querellante, acumulada en el **B.A.F.V.P.R.** como Oficinista Mecnógrafa I y II, y Oficinista, sumada a la de 40.6 meses da un total de 64.6 meses; lo cual significa que la querellante no solamente cumplía sino que excedía los requisitos mínimos de preparación y experiencia requeridos para la plaza. Siendo la querellante la empleada regular de mayor antigüedad que ocupaba la plaza inmediatamente inferior a la de Secretaria II, de acuerdo con la Asignación de Clases de Puestos (Apéndice I), **no había razón** para que el **B.A.F.V.P.R.** no le adjudicara la plaza.

Luego de evaluar la evidencia admitida, y considerar la doctrina y la jurisprudencia aplicable, se advierte que la Compañía abusó de sus poderes o prerrogativas, esto es, actuó caprichosa, arbitraria, irrazonablemente al no seleccionar a la querellante para ocupar la plaza en cuestión; en consecuencia, se emite la siguiente

**DECISIÓN:**

La Compañía infringió los Artículos IV y VII del Convenio Colectivo aplicable al no designar a la querellante para ocupar la plaza en cuestión; en consecuencia, se debe considerar adjudicada la plaza de Secretaria II a la querellante efectivo al 17 de mayo de 1999, fecha en la que el Patrono adjudicó erróneamente la misma a la señora Peralta. Se ordena al Patrono compensar a la querellante por la pérdida económica sufrida (los ingresos y beneficios que dejó de percibir); asimismo, se le ordena pagar los intereses al tipo legal anual sobre el monto de las cantidades adeudadas, los cuales serán computados a partir de la fecha de notificación de este laudo hasta que se pague definitivamente la deuda, y una suma equivalente al 25% de la indemnización básica que finalmente se determine, por concepto de honorarios de abogado.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 29 de noviembre de 2005.

---

**JORGE E. RIVERA DELGADO**  
**ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 29 de noviembre de 2005; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JAIME E. CRUZ ÁLVAREZ  
CONDominio MIDTOWN  
420 AVE PONCE DE LEÓN SUITE 510  
SAN JUAN, PR 00918

LCDO JESÚS M. DÍAZ RIVERA  
PO BOX 194645  
SAN JUAN, PR 00919-4645

SRA. MARIA TERESA RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA  
UNIÓN TRABAJADORES BANCO DE LA VIVIENDA  
PO BOX 40037  
SAN JUAN PR 00940

SR EDGARDO RODRÍGUEZ NIEVES  
DIR. REC. HUMANOS Y REL. LABORALES  
BANCO DE LA VIVIENDA  
PO BOX 42001  
SAN JUAN PR 00940-2001

---

**ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA**  
**SECRETARIA**